En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintisiete de febrero del dos mil veinticinco**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **042/2024-LPCA-I**, instaurado por ****** **** ******* ********* por conducto de su representante legal, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;** la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, ****** **** ******* *******,** presentó demanda en contra de la resolución impugnada señalada de la siguiente manera:

> *"**III. Resolución que se impugna:***
> ***A.** La resolución contenida en el **Oficio número TGM/63/2024** de fecha 09 de enero de 2024, emitida por el Tesorero Municipal del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur."*

Señalando como autoridad demandada al **TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 019).

II. Con proveído de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito y anexos presentados, registrándose el expediente bajo el número **042/2024-LPCA-I**, y **se admitió la demanda a trámite**; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas,**

admitidas y **desahogadas** por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1** y **3,** del capítulo de pruebas; respecto a la prueba que ofrecida en el punto **2**, consistente en el **expediente administrativo,** se tuvo por **ofrecida**; asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que remitiera el expediente en comento, ordenándose notificar y correr traslado a las partes en el juicio (visible en fojas 020 a 021).

III. Con acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro; se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, produjo contestación de demanda, asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas** y **desahogadas,** por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1** y **2** del capítulo de pruebas, así como las señaladas en los numerales **3** y **4** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, se le tuvo por cumplido con el requerimiento realizado en fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro; en consecuencia se tuvo por **admitida** y **desahogada** la probanza marcada con el numeral **2** del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda (visible en fojas 086 a 087).

IV. Con proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se dio vista de la razón levantada por el Actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en la que hizo constar la imposibilidad para notificar personalmente el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro a la demandante, por lo que, se ordenó que las notificaciones se llevaran a cabo por medio de lista que se publique en los estrados de este Tribunal (visible en foja 089).

V. Con acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones

pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 091).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar la resolución impugnada, la demandante adjuntó a su demanda, **el oficio número TGM/63/2024** de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, expedido por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en foja 017 a 019), mismo que fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada (visible en fojas 080 a 082), que por consistir en documento público expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, se le otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo

53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, en relación con lo vertido por la autoridad demandada en su respectiva contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de la demandada, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador*

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible en fojas 002 a 016), señaló esencialmente lo siguiente:

VII. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:
A. LA AUTORIDAD DEMANDADA APRECIA DE FORMA EQUIVOCADA LOS HECHOS EN QUE MOTIVA SU RESOLUCION, DICTÁNDOLA EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y DEJANDO DE APLICAR LAS DEBIDAS:
Es ilegal la resolución contenida en el oficio TGM/63/2024 de fecha 09 de enero de 2024, pues al emitirla, la autoridad demanda apreció de forma equivocada los hechos en que la motivó, pues consideró equivocadamente que no era posible devolver la cantidad pagada indebidamente por el suscrito, de conformidad con los artículos 64, fracción I, inciso a) y 65, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, de los cuales advirtió que en los casos en que el Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur emita una sentencia en la que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad señalada como responsable y, una vez que dicha sentencia haya causado ejecutoria, la Sala que hubiera pronunciado la sentencia podrá de oficio, por conducto de su Magistrado, ordenar que se dé cumplimiento a la misma a dicha autoridad responsable o a cualquier otra autoridad relacionada con dicho cumplimiento, requiriéndolas para que en el plazo de tres días rindan informe respecto de tal acatamiento, considerando además que ello no faculta al demandante en el juicio en que se haya obtenido sentencia favorable, para acudir de manera personal y directa ante la autoridad señalada como responsable o relacionada a exigir cumplimiento y devolución de cantidades que pudiera haber erogado con motivo de la sanción que le hubiera sido impuesta por un acto administrativo cuya nulidad lisa y llana fue decretado en sentencia.
Sin embargo, el suscrito dentro de la solicitud de devolución presentada ante la demandada el día 03 de marzo de 2023, señaló claramente que acudía ante su competencia a efecto ***de solicitar la devolución del pago realizado indebidamente,*** *pues al haber realizado un pago con motivo de un acto de autoridad que ha quedado insubsistente mediante sentencia firme, se actualizó el supuesto considerado en el artículo 39 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur…*
[…]
Como Usía podrá constatar, la solicitud de devolución tiene su origen en un PAGO DE LO INDEBIDO, tal y como se solicitó en el trámite de devolución y consta en el Acuse de fecha 03 de marzo de 2023 que acompaña a la presente.
Es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, para que nazca el derecho a la devolución

de un pago de lo indebido, es necesario que dicho pago se haya efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, que posteriormente se anule.
Así pues, se reitera el motivo y origen de la solicitud de devolución es por pago de lo indebido, pues efectúe un pago en cumplimiento de un acto de autoridad, mismo que fue anulado por una autoridad jurisdiccional, lo que dio vida a mi derecho a solicitar su devolución, misma solicitud que en dicho numeral queda expreso DEBE HACERSE A PETICIÓN DEL INTERESADO…
[…]
B. LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ SU RESOLUCIÓN SIN FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE SU DECISIÓN, TRANSGREDIENDO ADEMÁS LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, CONTRAVINIENDO ASÍ EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 64, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL ESTATAL:
Dando consecución al concepto de impugnación anterior, se debe señalar que la resolucion impugnada es ilegal, toda vez que respecto a lo resuelto al final de su determinación, donde señala que "…en el presente caso, no quedó plenamente demostrado con la documentación anexa al escrito que se atiende, que Usted hubiere hecho erogación alguno que haya ingresado a las arcas de ésta Tesorería Municipal. De ahí la improcedencia de la solicitud planteada de su parte." Se puede observar que la demandada es completamente omisa en plasmar los fundamentos y motivos que la llevaron a tal conclusión, lo que deja al suscrito en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica.
[…]
C. LA AUTORIDAD DEMANDADA NO FUNDAMENTA DE MANERA EXHAUSTIVA SU COMPETENCIA, TRANSGREDIENDO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL:
En relación al rubro del presente apartado he de señalar que las autoridades administrativas que emiten actos de molestia y privación como el que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, deben fundamentar de manera exhaustiva su competencia material y territorial a efecto de que el gobernado se encuentre en aptitud de conocer los alcances de sus facultades pues de lo contrario se deja al particular en un absoluto estado de indefensión al no conocer los alcances de la competencia que esgrime la autoridad ante la que se encuentra, lesionando su derecho para alegar las irregularidades del procedimiento y acto de autoridad que se le emite…"
[…]

Por su parte, la **autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR,** en su oficio de contestación (visible en fojas 024 a 029), hizo valer la causal prevista en el artículo 14, fracciones III y IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,

aduciendo que, el acto que pretende reclamar la parte actora deriva de la boleta de infracción con número de folio **LCBC80-2053**, en la cual se le impuso la multa por la cantidad y motivo que en los hechos de su escrito inicial de demanda precisó, siendo esta aplicada por el personal adscrito a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, multa la cual fue controvertida mediante la interposición del diverso juicio de nulidad en que se actúa, habiendo quedado integrado este en el diverso expediente bajo el número **149/2020-LPCA-II**, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, juicio en el cual, una vez que se realizaron los trámites correspondientes, se dictó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad de la citada boleta de infracción, razón por la cual, resulta por demás evidente que si la cantidad de dinero que supuestamente el demandante erogó de forma indebida la pretende recabar mediante la interposición de un juicio diverso al que se ventiló en un primer momento y que ese primer juicio le dio el derecho para reclamar ello, resultando improcedente el reclamo expuesto en este juicio, puesto que en esencia, los actos administrativos que pretende impugnar en esta vía son actos que fueron o en su caso, son materia de otro juicio contencioso, pues el expediente bajo el número 149/2020-LPCA-II, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, se ventiló lo relativo a la multa que se le impuso a la actora, en la cual, se encuentra pendiente de resolver en su caso, la ejecución de la sentencia como consecuencia de la nulidad declarada; razón por la que se deberá declarar sobreseído el presente juicio en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; argumentos que no le asisten la razón, ya que como se

vera mas adelante, la solicitud fue encaminada a requerir el pago de lo indebido, derivado de la determinación hecha en el juicio señalado.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el oficio número TGM/63/2024,** emitido por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, **fue legal o ilegal** de conformidad a los planteamientos expuestos por la demandante.

Al respecto, es dable indicar que la resolución impugnada en el presente juicio contencioso administrativo consiste en el oficio **número TGM/63/2024,** de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el **TESTORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, quien en ejercicio de sus funciones resolvió la solicitud planteada respecto a la **devolución de un pago de lo indebido,** en el que se determinó lo que a continuación se transcribe:

> *"Que en contestación a su escrito recibido en esta Dirección Municipal de Ingresos con fecha 03 de Marzo de 2023, mediante el cual informa que por virtud de habérsele elaborado las boletas de infracción número **LCBC80-253**, de fecha 03 de Julio de 2020, en la que se le impuso una multa por la cantidad de $25,346.00 **(VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; que en contra de dicha sanción interpuso el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, a la que le recayó el expediente número 149/2020-LPCA-II, en el que una vez realizados los tramites procesales correspondientes recayó sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha boleta de infracción, solicitando le sea devuelto el importe de la multa impuesta en dicha infracción.*
>
> *Una Vez analizado los argumentos esgrimidos en el ocurso que se atiende, el suscrito me permito manifestarle que NO ES POSIBLE ACCEDER A SU PETICIÓN por el siguiente motivo:*
>
> *[…]*

De la intelección de los preceptos legales recién transcritos, se advierte claramente que en los casos en el que el Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur emita una sentencia en la que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad señalada como responsable y una vez que dicha sentencia haya causado ejecutoria, la ***Sala que hubiere pronunciado la sentencia,*** *podrá de oficio, por conducto de su Magistrado, ordenar se dé cumplimiento a la misma a dicha autoridad responsable o a cualquier otra autoridad relacionada con dicho cumplimiento, requiriéndolas para que en el plazo de tres días rindan informe respecto de tal acatamiento; sin embargo, ello de manera alguna faculta al demandante en juicio que haya obtenido sentencia favorable, para acudir* ***de manera personal y directa*** *ante la autoridad señalada como responsable (o relacionada, como pudiera ser el caso del suscrito Tesorero Municipal del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur) a exigir dicho cumplimiento y devolución de cantidades que pudiera haber erogado con motivo de la sanción que le hubiera sido impuesta por un acto administrativo cuya nulidad lisa y llana fue decretado en sentencia.*

Maxime que, en el presente caso, no quedó plenamente demostrado con la documentación anexa al escrito que se atiende, que Usted hubiera hecho erogación alguna que haya ingresado a las arcas de esta Tesorería Municipal.

De ahí la improcedencia de la solicitud planteada de su parte."

Ahora bien, tal y como se advierte de lo antes transcrito, así como de la contestación de la demanda, tenemos que la autoridad demandada refirió que la aquí demandante solicitó la ejecución de la sentencia como consecuencia de la nulidad declarada en el diverso juicio contencioso administrativo 149/2020-LPCA-II, citando lo previsto en los artículos 64 fracción I, inciso a) y 65 fracción I ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur, los cuales, establecen que una vez que la sentencia quedó firme, la Sala que la emitió es quien podrá, ya sea a petición de parte o de oficio, por conducto de su Magistrado, ordenar que se lleve a cabo el cumplimiento de la misma a la autoridad responsable o a cualquier otra relacionada con dicho cumplimiento.

Sin embargo, si bien es correcta dicha aseveración hecha por la autoridad demandada en relación con que se puede llevar a cabo la

ejecución de la sentencia por medio de dichos preceptos legales, es dable indicar que, también es procedente que se haga la solicitud directamente ante la autoridad a quien se le pretenda requerir la devolución de un pago indebido, para lo cual, es necesario que cumplan ciertos requisitos que acrediten su proceder, como se expondrá mas adelante.

En atención a lo anterior, con el fin de esclarecer la pretensión del demandante, es importante hacer un breve relato de los hechos que se desprenden de las constancias y manifestaciones realizadas por las partes a continuación:

A. *En fecha tres de julio de dos mil veinte, se elaboró el ticket o boleta de infracción LCBC80-253 al hoy demandante.*

B. *La parte demandante promovió juicio contencioso administrativo en contra del ticket o boleta de infracción LCBC80-253 de fecha tres de julio de dos mil veinte, registrándose bajo el numero de expediente 149/2020-LPCA-II.*

C. *En fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, se resolvió el juicio de nulidad instaurado por la parte demandante, declarándose la nulidad lisa y llana del ticket o boleta de infracción LCBC80-253 (visible a foja 036 a 047).*

D. *En fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, el hoy demandante solicitó la devolución del pago realizado con motivo de la infracción que fue declarada su nulidad (visible a foja 031 a 032).*

E. *En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada le dio contestación a su solicitud de la devolución del pago realizado con motivo de la infracción LCBC80-253, mediante el oficio TGM/63/2024, acto impugnado en el presente juicio.*

De lo anterior, se advierte que derivado de la nulidad determinada en el juicio contencioso administrativo 149/2020-LPCA-II, la demandante solicitó a la autoridad aquí demandada, la **devolución del pago de lo indebido**, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en el que se establece lo que a continuación se transcribe:

> ***Artículo 39.- <u>Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente</u>.*** *La devolución deberá hacerse a petición del interesado mediante*

cheque nominativo o deposito en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones siguientes:
***I.* Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente;**
II. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará a cuenta de ese crédito.
En el caso de contribuciones que se hubieran retenido o trasladado, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o trasladado la contribución de que se trate.
Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, ante la autoridad fiscal competente. Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo a que se refiere este párrafo, las autoridades fiscales deberán pagar las cantidades actualizando su monto y además pagarán intereses, calculando ambos a partir del día siguiente al de vencimiento del plazo antes mencionado, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 38 de este Código.
Para efectos de los depósitos en cuenta bancaria, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado, no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito.
También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.
En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal y de los municipios, excederán de los que se causarían en 5 años.
La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal."
(Énfasis propio)

Del artículo en cita, se advierte la obligación que tienen las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente, los cuales proceden en dos supuestos, uno cuando el pago se hubiera efectuado por un acto que se hubiera declarado insubsistente; y otro, cuando el pago hubiera sido por error del contribuyente, para lo cual, en ambos casos, es **indispensable** que el contribuyente acredite haber efectuado el pago que requiere su

devolución, lo que en la especie no aconteció, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.

De un análisis minucioso a las constancias que obran en autos, se advierte que la parte demandante no exhibió medio de prueba alguno tendiente a acreditar que haya realizado el pago que solicitó su devolución, es decir, un pago por la cantidad de **$25,346.00** (veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente al importe indicado para la multa impuesta en la boleta de infracción LCBC80-253; ya que si bien en la sentencia del diverso juicio contencioso administrativo número 149/2020-LPCA-II, fue declarada la nulidad lisa y llana del ticket o boleta de infracción indicada, también es cierto que, dentro de lo resuelto en la sentencia en comento, fue precisado que no hubo solicitud de reconocimiento de derecho subjetivo por el pago de la multa combatida, así como que, no fue demostrado que dicho pago haya sido realizado.

En conclusión, el actor no demostró haber realizado el pago derivado del acto declarado insubsistente en el juicio contencioso administrativo número 149/2020-LPCA-II, para efecto de que la autoridad demandada hubiera accedido a la devolución solicitada, por lo que, al no haber prosperado los motivos de ilegalidad planteados, esta Primera Sala resuelve que, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPGUNADA,** consistente en el **OFICIO TGM/63/2024,** de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala ordena notificar a las partes conforme a lo ordenado en autos con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo ordenado.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

- -*Dos firmas ilegibles.* - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación

de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.